

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaron que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda, con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley. («B. O. de las Cortes Españolas», número 67, de 6 de marzo de 1978.)

d) PROPOSICIONES DE LEY

El grupo socialista del Congreso presenta para su tramitación a la mesa del Congreso las siguientes proposiciones de ley:

1. TORTURA.—Modifica el Código Penal, introduciendo sendos artículos en sus títulos VIII y XII que tipifican las diversas formas de esta aberración delictiva.

Puede pensarse que en un Estado de Derecho conseguido, en que la Organización Judicial responda a criterios democráticos y esté establecido, constitucionalmente, el control democrático del Poder Judicial, como de los otros Poderes; en que aparezca instituida una policía judicial, dependiente, en exclusividad, de los Tribunales, en cuanto respecta a la prevención e investigación de los delitos; en que queden aseguradas las libertades públicas y funcione un Tribunal de Garantías Constitucionales ante el que puedan residenciarse las normas y conductas que violen los Derechos Humanos, no es necesario tipificar el delito de tortura.

En efecto, aun cuando nunca podrá erradicarse del todo estas aberraciones, por muy arraigados que estén, en la conciencia de los ciudadanos, los sentimientos democráticos, la defensa pública, frente a tales aberraciones puede conseguirse mediante la simple actuación de la normativa penal correspondiente, pues aquéllas se manifiestan, en todo caso, como un ataque a la integridad personal o a la libertad.

Sin embargo, no es ésta la situación de nuestro país, en esta etapa constituyente, por lo que, sin perjuicio de una posterior reforma del Código Penal, se hace preciso integrar en él las normas adecuadas, que tipifiquen tales conductas.

Los actos de tortura tienen su encaje, bien en el título VIII —cuando se haya producido resultado lesivo a la integridad— o en el XII, concibiéndolos, genéricamente, como una agresión a la libertad y seguridad y, específicamente, como una forma de coacción, en ambos supuestos, especialmente caracterizada por la cualidad de funcionarios públicos, cuando lo sean sus autores y por contradecir las mínimas exigencias éticas, exigibles

en el interrogatorio de los presuntos inculcados y que aparecen recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 1. Se introduce, en el capítulo IV del título VIII del Código Penal, un artículo 422 bis, cuyo texto será:

«Cuando las lesiones a que se refieren los tres artículos anteriores hayan sido causadas en el interrogatorio del perjudicado, en procedimiento judicial o durante la investigación policial, con el fin de obtener su confesión, o pruebas contra tercero, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen procedente según su prudente arbitrio.

La misma regla se aplicará, respecto a las lesiones inferidas a quienes se encuentren privados de libertad, cualquiera que sea su situación procesal o administrativa, por los encargados de su custodia y disciplina.

Cuando las lesiones causadas, en los mismos supuestos impidan al ofendido trabajar de uno a quince días o hagan necesaria, por igual tiempo, asistencia facultativa, la pena será de arresto mayor.

Si el inculcado fuera funcionario se le impondrá también la pena de inhabilitación absoluta.»

Artículo 2. El artículo 582 del Código Penal quedará redactado así:

«Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria, por igual tiempo, asistencia facultativa. .

La misma pena se impondrá a quienes causaren lesiones, que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa, siempre que las haya inferido a otro, en el curso de interrogatorio judicial o durante la investigación policial, con el fin de obtener su confesión, o pruebas contra otra persona, o cuando se causaren a quienes se encuentran privados de libertad, por los encargados de su custodia y disciplina. Si el responsable fuese funcionario se le aplicará también la pena de suspensión.»

Artículo 3. Se incluye, en el capítulo V del título XII del Código Penal, un artículo 495 bis con el siguiente texto:

«En todos los casos en que la amenaza se haya efectuado, con el fin de obtener confesión del perjudicado, en procedimiento judicial o en la investigación policial, los Tribunales pueden imponer la pena superior en grado a la prevista en cada caso y la de inhabilitación absoluta cuando el culpable fuera funcionario.»

Artículo 4. Se añade un segundo párrafo al artículo 496 del Código Penal, con el siguiente texto:

«Cuando la violencia se haya causado en el curso de interrogatorio judicial o durante la investigación policial o sobre la persona privada de libertad, por los encargados de su custodia, los Tribunales impondrán la pena superior en grado.»

Artículo 5. Se añade al artículo 583 del Código Penal un número que diga:

«9.º Quienes, investidos de la cualidad de funcionarios, en el curso de un procedimiento judicial penal, o en la investigación del delito, formulen